

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre nulidad absoluta, seguido ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial bajo el Rol 111-2014 caratulado “ORELLANA CON PACHECO”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, que *revocó* el fallo de la instancia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar acogió la acción, sin costas.

**SEGUNDO:** Que el libelo de nulidad se sustenta en la infracción a los artículos 19, 22, 1452, 1683, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil. Afirma, primeramente, que los cónyuges son libres de liquidar y adjudicar sus bienes no existiendo error esencial, sosteniendo a continuación que de no mediar los yerros denunciados la Corte debió rechazar la acción.

**TERCERO:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**CUARTO:** De esta forma versando la contienda sobre una acción de nulidad absoluta, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, han servido para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 1725, 1726, 1732 y 1736 del Código Civil, en atención a que tienen el carácter de decisoria litis pues sirvieron de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable y, en definitiva, acoger la acción. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar,



dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Marco Toledo Sandoval, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 149.137-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Sr. Mauricio Silva C.

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

